

## CONSTITUCION DE COOPERATIVAS DE TRABAJO DE TRABAJADORES DEL SEXO

Por Verónica C. Fuente Kleiner

### 1. Introducción

Tal como lo he expresado en trabajos anteriores, considero que quien ejerce la prostitución se encuentra prestando un trabajo, que es denominado “trabajo sexual”.

Primeramente, cabe aclarar, que el ejercicio de la prostitución no es un delito, ya que el mismo no se encuentra penado por el Código Penal de la Nación, y tampoco puede ser determinado como delito por las legislaciones locales por cuanto ello es materia federal<sup>1</sup>.

La Real Academia Española define a la “prostitución” como la actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero<sup>2</sup>, y al “trabajo” como la ocupación retribuida<sup>3</sup>. Asimismo, esta idea es también receptada por la jurisprudencia internacional, entre la que se destacan el caso conocido como “*Jany*” del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>4</sup>, y la Acción de Tutela instaurada por LAIS contra el Bar Discoteca PANDEMO de la Corte Constitucional de Colombia<sup>5</sup>. En el primero se resolvió que la prostitución consiste en el ejercicio de una actividad comercial, mientras en el fallo colombiano expresamente se reconoce la posibilidad de ejercer el trabajo sexual de manera autónoma o incluso bajo relación de dependencia.

Dicho esto, y sin perjuicio de que considero al trabajo sexual como un trabajo independiente, o sea que se encuentra fuera de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco se podría considerar al trabajo sexual como trabajo ilícito en los límites del artículo 39 de la Ley 20.744, pues la última parte de dicho artículo dispone “(...) pero no se considerará tal [refiriéndose a que no se considerara trabajo ilícito] si, por las leyes, las ordenanzas municipales o los reglamentos de policía se consintiera, tolerara o regulara a través de los mismos”. Ello se encuentra receptado en los Códigos Contravencionales y de Faltas de la mayoría de las provincias argentinas, tolerando de esta manera su ejercicio. Asimismo, para el supuesto que no lo estuviese, la discusión versaría sobre un tema subjetivo, ya que no existe una autoridad a la que le fuese otorgada la facultad de determinar si un trabajo es contrario a la moral o a las buenas costumbres<sup>6</sup>.

A nivel nacional, el artículo 14 de la Constitución Nacional otorga a los trabajadores la posibilidad de asociarse con fines útiles, por lo que los trabajadores sexuales cuentan con la posibilidad de conformarse como entidad cooperativa con el objetivo de desarrollar su profesión de manera conjunta.<sup>7</sup>

En este artículo se tratará específicamente el supuesto de la posibilidad de los trabajadores del sexo de asociarse como cooperativa de trabajo.

### 2. Las cooperativas de trabajo de trabajadores del sexo

La Ley de Cooperativas 20.337, conjuntamente con una serie de Resoluciones emanadas del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, regula el procedimiento de constitución de cooperativas, entre las que se encuentran las cooperativas de trabajo.

La diferencia particular que tiene la constitución de una cooperativa de trabajo con la creación de una de otro tipo, es que se puede conformar con un mínimo de seis socios, mientras que para el resto ese número se eleva a diez.

Quienes ejercen el trabajo sexual, ante la posibilidad de asociarse con el objetivo de crear una cooperativa de trabajo, no sólo accederán a beneficios impositivos, sino también a la posibilidad de obtener

1 Sin embargo lo que sí es considerado una contravención en determinadas normas locales es el escándalo público que se puede generar al intentar llevar a cabo la obtención de clientes.

2 <http://lema.rae.es/drae/?val=prostituci%C3%B3n> (disponible 16-IX-2015)

3 <http://lema.rae.es/drae/?val=trabajo> (disponible 16-IX-2015)

4 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asunto C-268/99

5 Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-629/10.

Expediente T-2384611, Acción de Tutela instaurada por LAIS contra el Bar Discoteca PANDEMO, de propiedad del señor ZOTO.

6 FUENTE KLEINER, Verónica Claudia. “El trabajo sexual. Propuesta de tratamiento legal.” IJ Editores. IJ-LXXX-926

7 FUENTE KLEINER, Verónica Claudia. “El trabajo sexual. Propuesta de tratamiento legal.” IJ Editores. IJ-LXXX-926

un espacio donde desarrollar las tareas, determinando a través de un reglamento interno días y horarios de trabajo de cada integrante de la cooperativa, repartición de ingresos mensuales, y obligaciones de cada uno entre otros.

En este tipo de cooperativas, los socios realizan el aporte de capital social al inicio de la misma, para luego con lo obtenido mensualmente cubrir los gastos que se hayan generado y proceder a la repartición del remanente de acuerdo con lo establecido en el estatuto social o reglamentos aprobados por asamblea<sup>8</sup>.

Pero lo más importante de otorgar la posibilidades a los trabajadores del sexo de constituir una cooperativa, es que a partir de la Resolución INAES N° 4664/13, surge la obligación de realizar los aportes obligatorios de la seguridad social, abonar las prestaciones que correspondan por enfermedad o accidentes, así como las derivadas de incapacidad o fallecimiento, e implementar un sistema de prestaciones de salud<sup>9</sup>.

En virtud de ello, aquellos socios de cooperativas de trabajo que den cumplimiento a la Resolución INAES N° 4664/13, no solamente tendrán el acceso a una obra social y una Aseguradora de Riesgos de Trabajo mientras dure su actividad laboral, sino que además al momento de querer acceder al beneficio jubilatorio, habrán realizado los aportes acordes a las remuneraciones obtenidas y por lo tanto obtendrá una jubilación adecuada a ello.

Finalmente se considera que la aprobación de este tipo de cooperativas puede ser beneficioso para el Estado Nacional, ya que le otorgará herramientas de contralor, para investigaciones en materia de trata de personas, ello porque en reiteradas oportunidades se utiliza una cooperativa de trabajo para la realización de fraude laboral manteniendo relaciones de dependencia encubiertas, las cuales son desmanteladas a través del contralor ejercido por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). El modus operandi para llevar a cabo esta relación de dependencia encubierta es el siguiente: se crea una cooperativa de trabajo de acuerdo a lo establecido por la normativa del INAES, luego estas personas que crearon la cooperativa, contratan trabajadores, y les indican que deben firmar determinadas planillas, las que luego son utilizadas para asociarlos a la cooperativa, pero sin darles la participación de cooperativistas, sino por el contrario cumpliendo con todos los requisitos de una relación laboral: subordinación jurídica: ya que el trabajador debe cumplir con los días y horarios y tareas impuestos por el empleador; subordinación económica: el trabajador no percibe su parte luego de abonados los gastos incurridos por la cooperativa a lo largo del mes, sino que percibe su sueldo mensual sin participación en las ganancias o pérdidas<sup>10</sup> de la cooperativa; subordinación técnica: el trabajador realiza su trabajo de acuerdo a lo ordenado por el empleador. De esta manera los verdaderos dueños de la cooperativa no son los trabajadores sino un grupo de empresarios que se benefician en materia impositiva y de cargas sociales, utilizando la figura del cooperativismo. Así sucedió en los casos Colonia Barraquero<sup>11</sup> o Huentala<sup>12</sup>, en los que ambas cooperativas mantenían relaciones de dependencia encubiertas, obligando a los trabajadores asociarse a la cooperativa a fin de evadir cargas impositivas.

### 3. Conclusión

Si bien la constitución de una cooperativa de trabajo tiene su arista cuestionable (en cuanto a su posible utilización para la trata de personas o para la generación de una relación de dependencia encubierta), considero que a través de ellas quienes conformen una cooperativa de trabajo de trabajadores del sexo podrán ejercer su actividad en el marco de un mayor control, que permitirá protegerlos ante quienes pretendan atentar contra su integridad y cometer diversos delitos penales, y asimismo gozarán de beneficios laborales y previsionales que en la actualidad no poseen.

---

8 FUENTE KLEINER, Verónica Claudia. "El trabajo sexual. Propuesta de tratamiento legal." IJ Editores. IJ-LXXX-926

9 Artículo 2º, Resolución N° 4664/13 Instituto Nacional de Asociativismo y Economía.

10 FUENTE KLEINER, Verónica Claudia. "El jugador de básquet profesional: trabajador en relación de dependencia". DPI Cuántico. Derecho para Innovar. Dario laboral Nro. 39 – 06/08/2015 en <http://dpicuatico.com/2015/08/06/diario-laboral-nro-39-06-08-2015/> (disponible 29-IX-2015)

11 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I. Expediente N° 25802/2008, "Cooperativa de Trabajo "Colonia Barraquero" Ltda. c/ INAES – Resolución N° 806/08 (EXPT 137/03)"

12 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II. Expediente N° 15439/2011, "Huentala Cooperativa de Trabajo Limitada C/ INAES – Resolución N° 4366/2010 (Expte. N° 156/08)".